

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda Verbal DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho para su estudio esta demanda declarativa de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida a través de apoderada judicial, por el señor GERMÁN ORTIZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.447.046 contra la sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S. (ANTES CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.) identificada con NIT. 890.114.642-8

Pretende la parte demandante que se declare que ARIS MINING MARMATO S.A.S. (ANTES CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.) incumplió la obligación pactada en el literal b de la cláusula 3 de la Escritura Pública No. 095 del 31 de agosto de 2021 y que, debido al incumplimiento de sus obligaciones, se convierte en deudora de del demandante por lo correspondiente al 15% del valor total del contrato, es decir, por CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$141.000.000).

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de la parte demandada, teniendo en cuenta que hay incongruencia entre lo indicado en el párrafo inicial de la demanda y en el apartado de notificaciones.

2. Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 y el artículo 621 del C.G.P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **igual cumplimiento deberá darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.**

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441bf0ea49364a632885322f4d3d9d72bfa0686538fd0e912c497b7570d0671e**

Documento generado en 25/11/2022 05:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**